AUXÍLIOS ESTATAIS

Convite para apresentação de observações, nos termos do n.º 2 do artigo 88.º do Tratado CE, relativamente aos auxílios fiscais sob a forma de um crédito de imposto de 45 % na província de Guipúscoa (Espanha) (C 53/99, ex NN 33/99), bem como auxílios fiscais sob a forma de um crédito de imposto de 45 % na província de Biscaia (Espanha) (C 54/99, ex NN 60/99)

(1999/C 351/05)

(Texto relevante para efeitos do EEE)

Por carta de 17 de Agosto de 1999, publicada na língua que faz fé a seguir ao presente resumo, a Comissão notificou às autoridades espanholas a decisão de dar início ao procedimento previsto no n.º 2 do artigo 88.º do Tratado CE relativamente ao auxílio acima mencionado.

As partes interessadas podem apresentar as suas observações no prazo de um mês a contar da data de publicação do presente resumo e da carta, enviando-as para o seguinte endereço:

Comissão Europeia
Direcção-Geral da Concorrência
Direcção Auxílios Estatais
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Bruxelas
Fax (32-2) 296 98 15

Estas observações serão comunicadas às autoridades espanholas. Qualquer interessado que apresente observações pode solicitar por escrito o tratamento confidencial da sua identidade, devendo justificar o pedido.

RESUMO DA DECISÃO DA COMISSÃO

1. RESUMO DO AUXÍLIO C 53/99 (ex NN 33/99)

Estado-Membro:	Espanha
Região:	Província de Guipúscoa
N.º do auxílio:	C 53/99 (ex NN 33/99)
Denominação:	Auxílios fiscais sob a forma de um crédito fiscal de 45 %
Objectivo:	Desenvolvimento regional
Beneficiários:	As empresas que investem mais de 2,5 mil milhões de pesetas espanholas (15 025 303 euros)
Base legal:	Norma Foral 7/1997 de 22 de diciembre de 1997 (disposición adicional décima)
Orçamento:	Desconhecido
Intensidade ou montante:	45 % do montante dos investimentos
Forma do auxílio:	Crédito fiscal
Duração:	Ilimitada, a partir de 1 de janeiro de 1997

2. RESUMO DO AUXÍLIO C 54/99 (ex NN 60/99)

Estado-Membro:	Espanha
Região:	Província de Biscaia
N.º do auxílio:	C 54/99 (ex NN 60/99)

Denominação:	Auxílios fiscais sob a forma de um crédito fiscal de 45 %
Objectivo:	Desenvolvimento regional
Beneficiários:	As empresas que investem mais de 2,5 mil milhões de pesetas espanholas (15 025 303 euros)
Base legal:	Norma Foral 7/1996 de 26 de diciembre de 1996 (disposición adicional cuarta) y Norma Foral 4/1998 de 2 de abril de 1998 (disposición segunda)
Orçamento:	Desconhecido
Intensidade ou montante:	45 % do montante dos investimentos
Forma do auxílio:	Crédito fiscal
Duração:	Exercício de 1997 e, em seguida, duração ilimitada a partir de 1 de Janeiro de 1998

3. APRECIAÇÃO DOS AUXÍLIOS

3.1. **Carácter de auxílio estatal na acepção do n.º 1 do artigo 87.º do Tratado CE**

O crédito fiscal em causa satisfaz cumulativamenrte os quatro critérios enunciados no artigo 87.º do Tratado CE. Em especial, o crédito em questão é específico, uma vez que favorece determinadas empresas. De facto, somente as empresas que realizam investimentos superiores ao limiar de 2,5 mil milhões de pesetas espanholas (15 025 303 euros) podem beneficiar do crédito fiscal em causa. Todas as outras empresas, ainda que procedam à realização de investimentos sem ultrapassar, contudo, o limiar citado de 2,5 mil milhões de pesetas espanholas, não beneficiam dos referidos auxílios.

3.2. **Não observância da obrigação de notificação prevista no n.º 3 do artigo 88.º do Tratado CE**

Uma vez que se trata de medidas não abrangidas pela regra *de minimis*, estão sujeitas à obrigação de notificação prévia prevista no n.º 3 do artigo 88.º do Tratado CE. Todavia, as autoridades espanholas não cumpriram esta obrigação. Por conseguinte, estes auxílios podem ser considerados ilegais.

3.3. **Avaliação da compatibilidade do crédito fiscal de 45 %**

3.3.1. *Repercussões sectoriais*

O crédito fiscal em causa, que não se circunscreve a quaisquer sectores específicos, pode ser concedido a empresas sujeitas a enquadramentos comunitários sectoriais como, por exemplo, os aplicáveis às actividades de produção, transformação e comercialização de produtos agrícolas constantes do anexo I ao Tratado, às pescas, ao sector do carvão, à siderurgia, aos transportes, à construção naval, às fibras sintéticas e ao sector automóvel. Assim, se a empresa beneficiária se inserir num destes sectores, o referido crédito fiscal é susceptível de não estar em conformidade com as regras sectoriais supramencionadas. Nestas condições, existem dúvidas quanto à sua compatibilidade com o mercado comum.

3.3.2. *Empresas em dificuldade*

Dado que a concessão dos auxílios fiscais em causa não tem em conta a situação económica e financeira das empresas beneficiárias, não é de excluir que o beneficiário seja uma empresa em dificuldade nos termos das orientações relativas aos auxílios estatais às empresas em dificuldade (JO C 368 de 23.12.1994). No entanto, a concessão dos auxílios fiscais em causa não está sujeita às condições estabelecidas, nomeadamente, no ponto 3.2.3 das referidas orientações. No caso de essas condições não serem respeitadas, os auxílios suscitam dúvidas quanto à sua compatibilidade com o mercado comum sempre que forem concedidos a empresas em dificuldade.

3.3.3. *Regras aplicáveis aos auxílios regionais*

No que diz respeito à aplicação da derrogação do n.º 3, alínea c), do artigo 87.º do Tratado CE aos auxílios ao investimento nas províncias de Guipúscoa e de Biscaia, a Comissão relembra que, na sua decisão de 26 de Julho de 1995 relativa à alteração do mapa dos auxílios regionais em Espanha, considerou que as duas províncias eram regiões em que os auxílios ao investimento a favor do desenvolvimento regional podiam ser considerados compatíveis com o mercado comum na acepção da derrogação supracitada, desde que não ultrapassassem o limite máximo de 25 % equivalente-subvenção líquido no caso das grandes empresas. Ora, o crédito fiscal está sujeito a um limite de 45 %, razão pela qual é susceptível de não observar os limites máximos supramencionados.

Além disso, importa referir que os custos elegíveis não estão em conformidade com os da base normal de cálculo dos auxílios regionais ao investimento na medida em que, por um lado, não são excluídos os investimentos para efeitos de substituição e, por outro, devido à incerteza quanto às despesas em matéria de investimento (tanto os investimentos associados ao programa de investimento em si como os da fase preparatória) elegíveis para efeitos do crédito fiscal, dada a ausência de uma definição precisa. A este respeito, é de referir que, na medida em que determinadas despesas de investimento elegíveis para

efeitos do crédito fiscal em causa não se inserem no âmbito da base normal de cálculo, os auxílios conexos não assumiriam o carácter de auxílios ao investimento. Nestas circunstâncias, não seria de excluir que esses auxílios se destinem a reduzir as despesas correntes das empresas beneficiárias, assumindo assim o carácter de auxílios ao funcionamento. Ora, esses auxílios ao funcionamento não estão sujeitos às condições enunciadas no ponto 6 da comunicação da Comissão, nem ao disposto nos pontos 4.15 a 4.17 das referidas orientações relativas aos auxílios regionais ([1]). Por último, os auxílios fiscais em causa também não estão sujeitos e outras condições estabelecidas nas orientações relativas aos auxílios regionais.

Daí que a compatibilidade dos auxílios fiscais em causa suscite dúvidas, à luz das regras em matéria dos auxílios estatais com finalidade regional.

3.3.4. *Grandes projectos*

Além disso, também não é de excluir que o investimento objecto de auxílio seja abrangido pelo enquadramento multissectorial dos auxílios com finalidade regional para grandes projectos de investimento (98/C 107/05). Ora, os auxílios fiscais em causa não estão sujeitos nem a notificação, no caso dos grandes projectos referidos, nem a uma eventual redução da intensidade do auxílio em consequência da apreciação da Comissão. Nestas circunstâncias, existem dúvidas quanto à compatibilidade dos auxílios fiscais em causa no caso de grandes projectos.

3.3.5. *Conclusão*

Em suma, existem dúvidas quanto à compatibilidade dos auxílios fiscais em questão com o mercado comum na acepção da derrogação do n.º 3, alínea c), do artigo 87.º do Tratado CE. O mesmo é válido no que se refere às outras derrogações previstas nos n.os 2 e 3 do artigo 87.º do Tratado CE. Com efeito, esses auxílios não podem ser considerados auxílios de carácter social na acepção do n.º 2, alínea a), do artigo 87.º, uma vez que não se destinam a remediar os danos causados por calamidades naturais ou por outros acontecimentos extraordinários, na acepção do n.º 2, alínea b), do artigo 87.º, nem são abrangidos pelo âmbito de aplicação do n.º 2, alínea c), do artigo 87.º. Além disso, não têm por objectivo promover a realização de um projecto importante de interesse comum ou sanar uma perturbação grave da economia de um Estado-Membro na acepção do n.º 3, alínea b), do artigo 87.º. Por último, também não se destinam a promover a cultura e a conservação do património na acepção do n.º 3, alínea d), do artigo 87.º

Tendo em conta o que precede, importa dar início ao processo previsto no n.º 2 do artigo 88.º do Tratado CE relativamente aos auxílios fiscais que assumem a forma de um crédito fiscal de 45 % nas províncias de Guipúscoa e de Biscaia.

Nos termos do artigo 14.º do Regulamento (CE) n.º 659/1999, qualquer auxílio ilegal deve ser recuperado junto do seu beneficiário.

([1]) Comunicação da Comissão sobre as modalidades de aplicação do n.º 3, alíneas a) e c), do artigo 92.º aos auxílios com finalidade regional (JO C 212 de 12.8.1988).

«Por la presente, la Comisión pone en conocimiento de las autoridades españolas que, después de haber examinado la información que obra en su poder, ha decidido incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE respecto a las ayudas fiscales en forma de un crédito fiscal del 45 % en la provincia de Guipúzcoa y a las ayudas fiscales en forma de un crédito fiscal del 45 % en la provincia de Vizcaya.

PROCEDIMIENTO

Gracias a las informaciones transmitidas por las autoridades españolas en el marco del procedimiento iniciado en relación con las ayudas destinadas a financiar las inversiones de la empresa Daewoo Electronics Manufacturing España SA (asunto C 76/97, ex NN 115/97), la Comisión tuvo conocimiento de la existencia, al menos desde 1995, de unas ayudas fiscales a la inversión en la provincia de Álava en forma de un crédito fiscal del 45 %. Además tuvo conocimiento, a través de informaciones extraoficiales, de que podían existir medidas similares en la provincia de Guipúzcoa y, posiblemente, también en la provincia de Vizcaya, ya que estas dos provincias disfrutan de la misma autonomía fiscal que la provincia de Álava. Por esta razón, los servicios de la Comisión, con fecha de 15 de marzo de 1999, enviaron a la Representación Permanente de España una carta recabando información a este respecto. Mediante cartas de su Representación Permanente de 13 de abril de 1999 y 17 de mayo de 1999, las autoridades españolas solicitaron por dos veces una prórroga del plazo para responder. Por carta de 25 de mayo de 1999, los servicios de la Comisión denegaron la segunda prórroga con arreglo al Reglamento (CE) nº 659/1999. Por último, mediante carta de su Representación Permanente de 2 de junio de 1999, las autoridades españolas remitieron información relativa a las ayudas fiscales consideradas.

Según las informaciones relativas a la provincia de Guipúzcoa, las ayudas fiscales en cuestión se adoptaron con arreglo a la disposición adicional décima de la Norma Foral nº 7/1997 ([2]), de 22 de diciembre de 1997. En virtud de dicha disposición, las ayudas van destinadas a determinadas inversiones realizadas a partir del 1 de enero de 1997. En cuanto a la información relativa a la provincia de Vizcaya, las ayudas fiscales consideradas se adoptaron con arreglo a la disposición adicional cuarta de la Norma Foral nº 7/1996 ([3]), de 26 de diciembre de 1996. En virtud de dicha disposición, las ayudas se destinan a determinadas inversiones realizadas a lo largo de 1997. Acto seguido, la disposición fue prorrogada de forma indefinida mediante la disposición segunda de la Norma Foral nº 4/1998 ([4]), de 2 de abril de 1998.

1. **Ayudas fiscales aplicables a partir del 1 de enero de 1997**

El texto de las mencionadas disposiciones de Guipúzcoa y Vizcaya es idéntico, salvo por lo que se refiere a la prórroga relativa a Vizcaya, donde el límite de cinco años del párrafo

([2]) Norma Foral 7/1997 de 22 de diciembre de 1997 (disposición adicional décima).

([3]) Norma Foral 7/1996 de 26 de diciembre de 1996 (disposición adicional cuarta).

([4]) Norma Foral 4/1998 de 2 de abril de 1998 (disposición segunda).

segundo se suprimió a partir del 1.1.1998. En sustancia, el texto es el siguiente:

"Las inversiones en activos fijos materiales nuevos, efectuadas desde el 1 de enero de 1997, que excedan de 2 500 millones de pesetas según Acuerdo de la Diputación Foral [5], gozarán de un crédito de impuesto del 45 por 100 del importe de la inversión que determine la Diputación Foral de Gipuzkoa aplicable a la cuota a pagar del impuesto personal.

La deducción no aplicada por insuficiencia de cuota podrá aplicarse en los períodos impositivos que concluyan en los cinco años inmediatos y sucesivos a aquél para el que se haya dictado el Acuerdo de concesión de la misma.

El cómputo del plazo para la aplicación de esta deducción podrá diferirse hasta el primer ejercicio en que, dentro del período de prescripción, se produzcan resultados positivos.

El acuerdo a que se refiere el primer párrafo de este artículo fijará los plazos y limitaciones que en cada caso resulten de aplicación.

Los beneficios reconocidos al amparo del presente artículo serán incompatibles con cualesquiera otros beneficios tributarios existentes en razón de las mismas inversiones.

Igualmente la Diputación Foral determinará la duración del proceso de inversión que podrá incluir inversiones realizadas en la fase de preparación del proyecto origen de la inversión objeto del beneficio fiscal."

DESCRIPCIÓN ANALÍTICA DE LAS AYUDAS FISCALES EN CUESTIÓN

La Comisión constata que el objeto de las ayudas es la inversión en nuevos activos fijos materiales siempre y cuando superen los 2 500 millones de pesetas españolas y se hayan efectuado a partir del 1 de enero de 1997.

Aunque el crédito fiscal en cuestión sea incompatible con cualquier otra ventaja fiscal existente que tenga su origen en las mismas inversiones, la Comisión observa que es acumulable con otras ayudas, como las que adoptan la forma de subvenciones.

EVALUACIÓN DE LAS AYUDAS FISCALES EN CUESTIÓN

2. **Carácter de ayuda estatal con arreglo al apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE**

La Comisión recuerda que, para la aplicación de las normas comunitarias en materia de ayudas estatales, el carácter fiscal de las medidas de que se trate es irrelevante puesto que el artículo 87 se aplica a las medidas de ayuda "bajo cualquier forma". No obstante, la Comisión pone de relieve que, para calificarlas de ayuda, las medidas en cuestión deben cumplir acumulativamente los cuatro criterios definidos en el artículo 87, que se analizan a continuación.

En primer lugar, la Comisión observa que el crédito fiscal anteriormente citado proporciona a sus beneficiarios una ventaja que asciende al 45 % del importe de las inversiones que reduce las cargas que normalmente gravan su presupuesto, por medio de una reducción parcial del importe del impuesto devengado.

En segundo lugar, la Comisión considera que el susodicho crédito fiscal implica una pérdida de ingresos fiscales y en consecuencia puede equipararse al consumo de recursos del poder público en forma de gastos fiscales.

La Comisión considera, en tercer lugar, que dicho crédito fiscal afecta a la competencia y a los intercambios entre Estados miembros. En efecto, habida cuenta que los beneficiarios ejercen actividades económicas que pueden ser objeto de intercambios entre los Estados miembros, la ayuda refuerza la posición de las empresas beneficiarias frente a la de otras empresas competidoras en los intercambios intracomunitarios, que de esta manera resultan afectados. Además las empresas beneficiarias mejoran su rentabilidad gracias al aumento de su resultado neto (beneficios después de impuestos). Las empresas beneficiarias están así en condiciones de competir con las empresas que no se benefician del crédito fiscal, bien porque no invirtieron, bien porque sus inversiones no alcanzaron el límite mínimo de 2 500 millones de pesetas españolas.

Por último, la Comisión opina que el citado crédito fiscal es específico o selectivo en el sentido de que favorece a determinadas empresas. En efecto, sólo las empresas que realizan inversiones superiores a los 2 500 millones de pesetas españolas (15 025 303 euros) pueden beneficiarse del crédito fiscal en cuestión. Todas las demás empresas, incluso las que invierten, pero sin superar el límite citado de 2 500 millones, no pueden beneficiarse de las ayudas.

La Comisión considera que este carácter de ventaja selectiva nace asimismo de un poder discrecional de la administración fiscal. En este caso concreto, la Comisión constata que las Diputaciones Forales de Guipúzcoa y de Vizcaya disponen de un poder discrecional para determinar qué inversiones, de un importe superior a 2 500 millones de pesetas españolas pueden beneficiarse del crédito fiscal, para decidir a qué parte de las inversiones puede aplicarse la reducción del 45 % y para fijar los plazos y los límites máximos aplicables a cada caso.

En conclusión, la Comisión considera que el citado crédito fiscal es una ayuda estatal a tenor de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE y en el apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo EEE ya que se trata de una ayuda otorgada por el Estado por medio de fondos estatales, que favorece a algunas empresas, falsea la competencia y afecta a los intercambios comerciales entre los Estados miembros.

3. **Incumplimiento de la obligación de notificación impuesta por el apartado 3 del artículo 88 del Tratado CE**

Dado que las autoridades españolas no se han comprometido a conceder las ayudas respetando las condiciones [6] relativas a las ayudas *de minimis*, la Comisión estima que no se puede considerar que estas ayudas estén cubiertas por la norma *de minimis*.

[5] Gobierno provincial.

[6] Véase la Comunicación de la Comisión relativa a las ayudas *de minimis* publicada (DO C 68 de 6.3.1996).

Tratándose de ayudas estatales que no están cubiertas por la citada norma *de minimis*, la Comisión alega que es obligatoria su notificación previa, tal y como se establece en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado CE y en el apartado 3 del artículo 62 del Acuerdo EEE. A pesar de ello, las autoridades españolas no han respetado esta obligación. Por ello, la Comisión considera que estas ayudas pueden considerarse ilegales. La Comisión lamenta a este respecto que las autoridades españolas hayan incumplido su obligación de notificación previa de las ayudas en cuestión.

4. **Evaluación de la compatibilidad del crédito fiscal del 45 %**

La Comisión constata que el citado crédito fiscal es una ayuda supeditada a la realización de una inversión ([7]). Además la Comisión recuerda que, en el anexo I de las Directrices sobre ayudas de Estado de finalidad regional (98/C 74/06), precisó que las ayudas fiscales pueden considerarse como ayudas a la inversión cuando ésta constituye su base. Además cualquier ayuda fiscal puede entrar en esta categoría si su importe alcanza un límite expresado en procentaje de la inversión. En el caso que nos ocupa, el crédito fiscal cumple esta condiciones ya que, por una parte, tiene como base imponible, bien los nuevos activos fijos, bien la inversión, y, por otra, su cuantía asciende al 45 % de la inversión. Por ello, la Comisión considera que dicho crédito fiscal reviste el carácter de una ayuda a la inversión. Conviene pues, examinar las distintas normas comunitarias en materia de ayudas a la inversión. A falta, no obstante, de una definición precisa de los términos "inversión" e "inversiones en la fase de preparación" incluidos en la disposición que establece las ayudas fiscales en cuestión aplicables a partir del 1 de enero de 1997, la Comisión no puede excluir, en esta fase, que una parte de los gastos de inversión que reúnen los requisitos para beneficiarse del crédito fiscal en cuestión entren en la definición comunitaria de inversion inicial ([8]). En esos casos, las ayudas no podrían considerarse como ayudas a la inversión sino como ayudas con otras finalidades: asesoría, funcionamiento, etc.

Repercusiones sectoriales

El crédito fiscal en cuestión, que no está sujeto a limitaciones sectoriales, pueden concederse a empresas sometidas a normas comunitarias sectoriales, como las aplicables a las actividades de producción, transformación y comercialización de los productos agrarios del anexo I del Tratado, a la pesca, a la industria del carbón, ala siderurgia, al transporte, a la construcción naval, a las fibras sintéticas y a la industria automovilística. En consecuencia, la Comisión considera que las ayudas fiscales en forma de un crédito del 45 % pueden incumplir dichas normas sectoriales. En estas condiciones, la Comisión expresa sus dudas respecto a la compatibilidad de dichas ayudas cuando el beneficiario opera en un sector sujeto a las normas especiales comunitarias.

Empresas en crisis

Dado que la concesión de las ayudas fiscales en cuestión no tiene en cuenta la situación económica y financiera de las empresas beneficiarias, la Comisión considera que no se puede excluir que el beneficiario sea una empresa en crisis con arreglo a las Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis (DO C 368 de 23.12.1994). Ahora bien, la concesión de dichas ayudas fiscales no se somete a las condiciones establecidas, en particular, en el punto 3.2.3 de las citadas Directrices. Al no respetar dichas condiciones, estas ayudas plantean dudas en cuanto a su compatibilidad con el mercado común cuando se destinan a empresas en crisis.

Normas regionales

En lo que se refiere a la aplicación de la excepción prevista en la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE a las ayudas a la inversión en las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya, la Comisión recuerda que, por medio de su Decisión de 26 de julio de 1995, relativa a la modificación del mapa español de ayudas regionales, consideró que ambas provincias eran regiones en las que las ayudas a la inversión en favor del desarrollo regional podían considerarse compatibles con el mercado común con arreglo a la excepción de la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE, siempre que no superasen el límite máximo del 25 % del equivalente en subvención neta (ESN) en el caso de las grandes empresas.

Además, la Comisión también recuerda que, en el caso de las pequeñas y medianas empresas (PYME) ([9]), la intensidad de la ayuda a la inversión puede, según las Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado a las pequeñas y medianas empresas ([10]), sobrepasar en un 10 % el límite máximo regional de aplicación para las grandes empresas, a condición de que el total no supere un 30 % de ESN.

Asimismo, la Comisión pone de relieve que estos límites máximos se aplican solamente a determinados costes seleccionables contenidos en la base imponible tipo indicada en la letra c) del punto 5 del anexo de la Resolución del Consejo ([11]) de 20 de octubre de 1971, en el punto 18 del anexo de la Comunicación ([12]) de 1979 o en el punto 4.4 de las Directrices sobre las ayudas estatales con finalidad regional (98/C 74/06), siempre que satisfagan la definición comunitaria de inversión inicial anteriormente citada, que excluye, en especial, las inversiones de sustitución. Por último, la Comisión destaca que, en cuanto a las ayudas posteriores a la entrada en vigor de las citadas Directrices regionales, éstas son de aplicación. Por lo tanto, las ayudas a la inversión que no superan estos límites máximos también están sujetas a ciertas condiciones establecidas en dichas Directrices regionales como una contribución mínima del beneficiario del 25 % de la inversión (punto 4.2), la presentación de la solicitud de la ayuda antes del inicio de la ejecución de los proyectos de inversión (punto 4.2), el mantenimiento de la inversión durante un período mínimo de cinco años (punto 4.10), la subordinación de las ayudas en favor de las inversiones inmateriales a las condiciones del punto 4.6, el respeto de los límites máximos de ayuda respectivos en caso de acumulación (puntos 4.18 a 4.21).

([7]) Véase el anexo de la Comunicación de la Comisión de 1979 (DO C 31 de 3.2.1979).

([8]) Véase el punto 18 del anexo de la Comunicación de la Comisión de 1979 (DO C 31 de 3.2.1979) o el punto 4.4 de las Directrices sobre ayudas estatales de finalidad regional (98/C 74/06).

([9]) Según lo dispuesto en la Recomendación de la Comisión de 3 de abril de 1996 relativa a la definición de las pequeñas y medianas empresas (96/C 213/04).

([10]) Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado a las pequeñas y medianas empresas (DO C 213 de 23.7.1996).

([11]) DO C 111 de 4.11.1971.

([12]) DO C 31 de 3.2.1979.

Ahora bien, la Comisión observa en primer lugar que las ayudas fiscales otorgadas en forma de un crédito fiscal del 45 % no tienen un límite máximo del 25 % del ESN en el caso de las grandes empresas ni del 30 % del ESN en el caso de las PYME. Además, la Comisión constata que los costes seleccionables no se ajustan a los de la base imponible tipo anteriormente mencionada en la medida en que, por una parte, no se excluyen las inversiones de sustitución y, por otra, existe una incertidumbre respecto a los gastos de inversión (tanto los del propio programa de inversión como los de la fase de preparación), que pueden optar al crédito fiscal. En efecto, falta una definición precisa. A este respecto, la Comisión pone de relieve que, en la medida en que determinados gastos de inversión seleccionables no entran en la base imponible tipo, las ayudas correspondientes no tendrían el carácter de ayudas a la inversión en el sentido de las Directrices antes citadas. En estas condiciones, la Comisión considera que no puede excluirse que estas ayudas estén destinadas a financiar otras actividades como el asesoramiento o a reducir los gastos corrientes de las empresas beneficiarias, revistiendo así el carácter de ayudas de funcionamiento. Ahora bien, estas ayudas de funcionamiento no están sujetas ni a las condiciones establecidas en el punto 6 de la Comunicación de la Comisión ([13]), ni en los puntos 4.15 a 4.17 de las Directrices regionales. Por último, la Comisión observa que las ayudas fiscales en cuestión tampoco tienen que cumplir las otras condiciones enumeradas en el punto precedente que fueron establecidas por las Directrices regionales. En cuanto a otras posibles ayudas, como las destinadas a recibir asesoramiento, la Comisión no puede pronunciarse por carecer de informaciones más precisas.

Por lo tanto, la Comisión opina que la compatibilidad de las ayudas fiscales en cuestión suscita dudas, a tenor de las normas sobre ayudas estatales con finalidad regional.

Ayudas regionales en favor de grandes proyectos

Por lo que se refiere al período posterior al 1 de septiembre de 1998, la Comisión considera además que no puede excluirse que la inversión a la que se destinó la ayuda esté cubierta por las Directrices comunitarias multisectoriales sobre ayudas regionales a grandes proyectos de inversión (98/C 107/05). En efecto, todos los proyectos de inversión cuyo importe es superior a 50 millones de euros (15 millones de euros en el caso de los sectores de la industria textil o de confección), cuya intensidad sobrepasa un 50 % el límite máximo regional, y la ayuda por puesto de trabajo sobrepasa 40 000 euros/puesto de trabajo (30 000 euros/puesto de trabajo en el caso de los sectores de la industria textil o de confección) o los proyectos de inversión en los que la ayuda total supera 50 millones de euros, deben ser objeto de una notificación individual en virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado CE, para que la Comisión pueda determinar cuál es la intensidad máxima de la ayuda compatible con el mercado común. Ahora bien, las ayudas fiscales en cuestión no se supeditan ni a la notificación en el caso de los grandes proyectos, ni a una posible reducción de la intensidad de la ayuda como consecuencia de una valoración de la Comisión. En estas condiciones, la Comisión pone de relieve sus dudas en cuanto a la compatibilidad de las ayudas fiscales en cuestión en el caso de los grandes proyectos.

([13]) Comunicación de la Comisión sobre el método de aplicación de las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE a las ayudas regioanles (DO C 212 de 12.8.1988).

Resumen

En resumen, la Comisión expresa sus dudas en cuanto a la compatibilidad de las ayudas fiscales en cuestión con el mercado común según lo dispuesto en la excepción de la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE relativa "a las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo (. . .) de determinadas regiones económicas . . .". Otro tanto sucede por lo que se refiere a las demás exenciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 87 del Tratado CE. En efecto, estas ayudas no pueden considerarse ayudas de carácter social, contempladas en la letra a) del apartado 2 del artículo 87, no están destinadas a remediar los daños causados por desastres naturales o por otros acontecimientos de carácter excepcional tal como prevé la letra b) del apartado 2 del artículo 87, y no entran en el campo de aplicación de las disposiciones de la letra c) del apartado 2 del artículo 87 sobre "las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades . . .". Además, no tienen por objeto fomentar la realización de un proyecto importante de interés europeo común o poner remedio a una grave perturbación en la economía de un Estado miembro tal como se contempla en la letra b) del apartado 3 del artículo 87. Por último, no están destinadas a promover la cultura y la conservación del patrimonio según lo dispuesto en la letra d) del apartado 3 del artículo 87.

Conclusión

Habida cuenta de las cosnideraciones que preceden, la Comisión invita a las autoridades españolas, con arreglo al procedimiento del apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE, a que, en el plazo de dos meses desde la fecha de recepción de la presente carta, le presenten sus observaciones y le proporcionen cualquier información útil para la evaluación de las ayudas fiscales en forma de un crédito fiscal del 45 % en la provincia de Guipúzcoa, instauradas mediante la disposición adicional décima de la Normal Foral nº 7/1997, de 22 de diciembre de 1997, y en forma de un crédito fiscal del 45 % en la provincia de Vizcaya, instauradas mediante la disposición adicional cuarta de la Norma Foral nº 7/1996, de 26 de diciembre de 1996, prorrogadas por la disposición segunda de la Norma Foral nº 4 de 1998, de 2 de abril de 1998. Concretamente, dicha información útil solicitada incluirá las copias de todos los acuerdos de concesión de los créditos fiscales en cuestión, en los que conste al menos la naturaleza de los costes de inversión que podían beneficiarse de las ayudas, el importe del crédito fiscal de cada beneficiario, las ayudas pagadas a cada beneficiario y el saldo de las que quedan por pagar, el posible carácter de empresa en crisis de los beneficiarios que motivaría la aplicación de las citadas Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de las empresas en crisis, los detalles en caso de duplicación (importe, costes seleccionables, regímenes de ayudas aplicados en su caso, etc.), y la definición precisa y detallada de los conceptos "inversión" e "inversiones en la fase de preparación". Por último, la Comisión invita a las autoridades españolas a transmitir inmediatamente una copia de esta carta a los posibles beneficiarios de la ayuda.

Conviene precisar que la presente decisión sólo se refiere a las medidas fiscales que en ella se examinan explícitamente. No se pronuncia sobre las demás medidas incluidas en el régimen fiscal específico de la provincia de Guipúzcoa o de la provincia de Vizcaya. La Comisión se reserva la posibilidad de examinar, bien como régimen general, bien a través de su aplicación a una empresa concreta, aquellas medidas que puedan constituir ayudas.»